



ACUERDO DE ACUMULACIÓN RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ALERTA DE
VIOLENCIA DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES EN EL ESTADO DE PUEBLA,
QUE SUSCRIBE LA COMISIONADA NACIONAL PARA PREVENIR Y ERRADICAR
LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES, DE CONFORMIDAD CON LOS
ARTÍCULOS 33 Y 38 BIS DEL REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE ACCESO DE
LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA
(23 de noviembre de 2017)

VISTOS

1. Los artículos 1 y 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
2. Los artículos 3, 4 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres;
3. El artículo 24 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia;
4. Los artículos 33 y 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; y
5. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Puebla, presentada por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
6. La solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres, para el estado de Puebla, presentada por las personas representantes de las organizaciones *Protección Popular Nacional A.C.*, y *Sumando por Guerrero A.C.*, el 23 de octubre del año en curso;
7. El acuerdo de admisibilidad que recayó a dicha solicitud, y
8. El desahogo a la prevención del 14 de noviembre de 2017, presentado por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.
9. La solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género contra las mujeres para el estado de Puebla, presentada por la organización, Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A. C.

CONSIDERANDO

- I. Que el artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia establece los requisitos formales que determinan el contenido mínimo de las solicitudes de declaratoria de alerta de violencia de género.
- II. Que el análisis sobre el cumplimiento de dichos requisitos reglamentarios requiere una constatación de su establecimiento expreso en la solicitud y en ningún caso implica prejujuicio sobre el fondo de ésta.
- III. Que de conformidad con la fracción I del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe contener la denominación o razón social de quién o quiénes la promuevan o, en su caso, el nombre de su representante legal. En el presente caso comparece como solicitante la organización Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A. C., cuya representación



legal es ejercida por Violeta Fabiola Sánchez Luna, motivo por el cual se tiene por cumplido el referido requisito.

- IV. Que de conformidad con la fracción II del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe indicar un domicilio para recibir notificaciones, así como el nombre de las personas autorizadas para atender las mismas. En el presente caso, la solicitud establece como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Prolongación Ayuntamiento 85, colonia Barrio Santa Catarina, Delegación Coyoacán, C.P. 04010, Ciudad de México, por lo que se tiene por cumplido el referido requisito.
- V. Que de conformidad con la fracción III del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, a la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género deben acompañarse los documentos que sean necesarios para acreditar la personalidad con la que se promueve la solicitud, así como la legal existencia del organismo o asociación que promueva. En el presente caso, se presentó copia certificada de la escritura pública que acredita la legal existencia de la organización Academia, *Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A. C.*, por lo que se tiene por cumplido el referido requisito.
- VI. Que de conformidad con la fracción IV del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la solicitud de declaratoria de alerta de violencia de género debe contener una narración de los hechos en que se basa para estimar que existen delitos del orden común contra la vida, la libertad, la integridad y la seguridad de las mujeres, que perturben la paz social en un territorio determinado y la sociedad así lo reclame, o bien que en dicho territorio existe un agravio comparado, en términos del artículo 31 del Reglamento. En el presente caso, a través del desahogo de la prevención, se brindó una narración de hechos que describen la posible existencia de una situación de violencia feminicida en el estado de Puebla, motivo por el cual se tiene por cumplido el referido requisito.
- VII. Que el requisito establecido en la fracción V del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia no es aplicable en este caso, ya que éste sólo opera en caso de que la solicitud verse sobre un agravio comparado en términos del artículo 31 del mismo Reglamento.
- VIII. Que el 23 de octubre de 2017, las organizaciones *Protección Popular Nacional A.C.*, y *Sumando por Guerrero A.C.*, presentaron una solicitud de alerta de violencia de género para el estado de Puebla por violencia feminicida, por feminicidios, desaparición de mujeres y delitos sexuales.
- IX. Que el artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece en su último párrafo que “[n]o procederá la



investigación de hechos relacionados con solicitudes previamente presentadas que ya hubieran dado lugar a informes por parte del grupo de trabajo. Las solicitudes que se presenten por los mismos hechos se acumularán al expediente inicial para que la Secretaría Ejecutiva lo haga del conocimiento del grupo de trabajo".

- X. Que de conformidad con el artículo 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esa Ley es de aplicación supletoria a las leyes administrativas, incluida la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.
- XI. Que el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo señala que: "Los titulares de los órganos administrativos ante quienes se inicie o se tramite cualquier procedimiento administrativo, de oficio o a petición de parte interesada, podrán disponer su acumulación. Contra el acuerdo de acumulación no procederá recurso alguno."
- XII. Que el artículo 72 del Código Federal de Procedimientos Civiles establece: "Dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas, en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o más juicios, debe resolverse, total o parcialmente, una misma controversia. Para que proceda la acumulación, es necesario que los juicios no estén para verificarse la audiencia final de la primera instancia. La acumulación se hará del más nuevo al más antiguo."
- XIII. Que bajo el principio de economía procesal, el artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el artículo 71 del Código Federal de Procedimientos Civiles, los dos últimos de aplicación supletoria al procedimiento de alerta de violencia de género contra las mujeres, se advierte que las solicitudes presentada por las organizaciones *Protección Popular Nacional A.C.*, y *Sumando por Guerrero A.C.*, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y por la organización *Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A. C.*, coincidan en algunos de los hechos a que hace referencia la fracción V del artículo 33 del Reglamento de la Ley General de Acceso.

En suma, de las disposiciones jurídicas referidas, se advierte que no pueden subsistir dos procedimientos de solicitud de alerta de violencia de género contra las mujeres que resuelvan sobre los mismos hechos. Adicionalmente, ni la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, ni su Reglamento, contemplan la posibilidad de que se lleven a cabo dos procedimientos por los mismos hechos.



Por todo lo anterior, la Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, con fundamento en los artículos 35 y 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia,

RESUELVE:

1. Declarar admisible la solicitud de declaratoria de violencia de género contra las mujeres para el estado de Puebla, presentada por la organización *Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A. C.*, cuya representación es ejercida por Violeta Fabiola Sánchez Luna.
2. Con fundamento en el artículo 35 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres se sirva informar de la presente decisión de admisibilidad y acumulación, a la organización *Academia, Litigio Estratégico e Incidencia en Derechos Humanos, A. C.*, así como al gobierno del estado de Puebla.
3. Con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se solicita a la Secretaría Ejecutiva del Sistema Nacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres que haga del conocimiento de las personas integrantes de dicho Sistema Nacional el presente acuerdo de acumulación.
4. Con fundamento en el artículo 38 Bis del Reglamento de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se solicita a la Secretaría Ejecutiva, informar de la presente decisión de admisibilidad y acumulación, al grupo de trabajo, así como a los representantes de las organizaciones *Protección Popular Nacional A.C.*, *Sumando por Guerrero A.C.* y a la *Comisión Nacional de los Derechos Humanos*.

ALEJANDRA NEGRETE MORAYTA
COMISIONADA NACIONAL

JCHS/MCAAT

